



Confederación de Cooperativas de Colombia

CCC.PE.26.001

Bogotá D.C., enero 20 de 2026

Doctora

MARÍA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ

Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Bogotá.

Apreciada Doctora María José:

A través de la Carta Circular 30 de 2024 la Superintendencia de la Economía Solidaria impartió instrucciones a sus entidades vigiladas en relación con el procedimiento de devolución de aportes sociales. Para tal fin, a través de un concepto unificado, anexo a la citada Carta, analizó los criterios para tal fin.

Al respecto, la Confederación de Cooperativas de Colombia – Confecoop, hace las siguientes consideraciones jurídicas, con el propósito de sustentar ante el ente de control la derogatoria o modificación de dicha Carta Circular.

1. Autonomía cooperativa.

El inciso segundo del artículo 2 de la Ley 79 de 1988 establece que “El Estado garantiza el desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas” y, en su artículo 19, numeral 10, señala que los estatutos de toda cooperativa **deberán** (resaltado nuestro) contener “Aportes sociales mínimos.; forma de pago y devolución,”.

2. Naturaleza jurídica de los aportes sociales está definida por ley.

El artículo 46 de la Ley 79 de 1988 establece que el patrimonio de una cooperativa está constituido, entre otros, “por los aportes sociales individuales y los amortizados...”. A su vez, el artículo 49 de la citada ley señala que “los aportes sociales de los asociados quedarán



directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella”.

Dichos aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 103, Ley 795 de 2003, establece que “Las cooperativas que adelantan actividad financiera deberán informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, **así como las características propias de los aportes, distinguiéndolas de los depósitos de ahorro**”. (resaltado nuestro), lo anterior con el propósito de caracterizar la naturaleza jurídica tanto del aporte como del ahorro y así diferenciar los dos conceptos, ello con el fin de precisar jurídicamente el alcance y efectos de cada uno de ellos. Es más, el mismo artículo establece con toda claridad que la palabra ahorro sólo podrá ser utilizada por las cooperativas autorizadas para adelantar actividad financiera **y no podrá referirse en ningún caso a los aportes de los asociados**. (Resaltado nuestro).

3. Características del aporte social.

Conforme al régimen jurídico cooperativo colombiano, los aportes sociales integran el patrimonio propio de la cooperativa; no configuran una obligación exigible a cargo de la entidad; no constituyen un crédito individual a favor del asociado y cumplen una función estructural de solvencia, estabilidad y respaldo patrimonial.

En la legislación cooperativa se diferencian expresamente los aportes sociales (patrimonio) de los ahorros, depósitos u obligaciones (pasivo exigible). Esta distinción es de orden legal y estructural, no disponible para interpretación administrativa extensiva.

4. El aporte social es capital de riesgo.

Con base en estas disposiciones legales, tal como la ha señalado la doctrina cooperativa y ratificado por sentencias de la Corte Constitucional, el aporte social es considerado como “capital de riesgo” que hace el asociado de manera libre y voluntaria al momento de vincularse a la cooperativa y/o con la periodicidad que el estatuto determina para tal fin.

Los aportes sociales realizados por los asociados a una cooperativa deben ser calificados como capital de riesgo, integrante del patrimonio social y sujeto al resultado económico de



la entidad. Por tanto, no pueden recibir el mismo tratamiento jurídico que los ahorros, depósitos u otras acreencias exigibles. Esa condición no es un defecto del modelo cooperativo, sino una expresión de su identidad solidaria y empresarial: los asociados no son clientes del capital, sino copropietarios responsables del proyecto colectivo.

Esta calificación jurídica del aporte social como capital de riesgo tiene como características las siguientes:

- la determinación del aporte como participación en el riesgo económico y empresarial (responden por las obligaciones sociales; absorben pérdidas cuando estas se presentan y se encuentran expuestos al riesgo operativo, financiero y de mercado inherente a la actividad cooperativa), no tienen devolución garantizada y su restitución está subordinada a la estabilidad patrimonial de la entidad.
- Ausencia de rentabilidad garantizada. A diferencia de los depósitos o instrumentos financieros los aportes sociales no generan intereses y su eventual retribución económica depende de la existencia de excedentes; está sometida a la decisión soberana de la asamblea y puede ser capitalizada o destinada a fondos irrepartibles. La falta de una renta cierta y exigible reafirma su naturaleza riesgosa.

Equiparar los aportes sociales a ahorros o depósitos, desconoce su función estructural de solvencia, vulnera el principio de autonomía patrimonial de la cooperativa, afecta el equilibrio financiero de la entidad y desnaturaliza el modelo cooperativo, aproximándolo indebidamente a una sociedad mercantil de capital.

5. Reconocimiento jurisprudencial de la naturaleza patrimonial de los aportes sociales.

La Corte Constitucional, al estudiar el régimen cooperativo, ha reiterado que las cooperativas son empresas de propiedad conjunta, no sociedades de capital. Los aportes sociales no constituyen inversiones financieras ni créditos exigibles, sino instrumentos de participación económica y solidaria y que el vínculo del asociado es asociativo y no meramente contractual.

En diversas providencias (entre ellas, sentencias sobre libertad de asociación y régimen cooperativo/solidario), la Corte ha señalado que *“los aportes efectuados por los asociados integran el patrimonio social de la cooperativa y están sometidos al riesgo propio de la actividad económica desarrollada por esta”*. Este entendimiento excluye la posibilidad de



otorgar a los aportes sociales un tratamiento equivalente al de depósitos, ahorros o acreencias civiles o comerciales.

La jurisprudencia constitucional también ha sido clara en afirmar que el interés general de la organización solidaria prima sobre el interés económico individual del asociado. El derecho de reintegro de aportes no es un derecho fundamental ni absoluto, sino un derecho legalmente condicionado. Este criterio resulta especialmente relevante frente a aportes no reclamados, en los cuales no existe ejercicio activo del derecho; no puede presumirse una obligación exigible automática y debe prevalecer la protección del patrimonio colectivo.

6. Devolución o reintegro de aportes sociales.

El derecho al reintegro de aportes no es absoluto y está condicionado i) al retiro o exclusión del asociado; ii) la situación económica y patrimonial de la cooperativa y iii) los límites, plazos y condiciones establecidos en la ley y en los estatutos. Por tanto, no existe una exigibilidad inmediata ni garantizada, elemento indispensable para que una suma de dinero sea considerada pasivo. Por tanto, la falta de reclamación no transforma la naturaleza del aporte, ni lo convierte en una obligación exigible o en un pasivo cierto.

Los aportes sociales no reclamados no pueden ser tratados como pasivos exigibles ni como recursos de terceros, pues conservan su naturaleza de capital de riesgo integrante del patrimonio social de la cooperativa. Esto los diferencia radicalmente de los ahorros, depósitos o aportes reembolsables a la vista, que sí generan una obligación directa de restitución. Cualquier interpretación administrativa en sentido contrario desconoce la ley, la jurisprudencia, la técnica contable y compromete la estabilidad del sistema cooperativo.

7. Tratamiento contable de los aportes sociales.

Desde la técnica contable los aportes sociales se reconocen como patrimonio, no como pasivo. Un pasivo requiere una obligación presente, exigibilidad cierta y alta probabilidad de salida de recursos.

Los aportes sociales no reclamados no cumplen estos criterios, dado que no existe exigibilidad inmediata, su restitución está condicionada por la ley y los estatutos y ya forman parte del patrimonio de la cooperativa.





Confederación de Cooperativas de Colombia

Los aportes sociales cumplen las características propias del capital de riesgo, en cuanto absorben pérdidas, no generan rentabilidad garantizada, respaldan las obligaciones sociales y protegen a acreedores y asociados activos.

Su reclasificación como pasivo, por tanto, distorsiona la representación fiel de los estados financieros; debilita artificialmente los indicadores de solvencia e introduce riesgos prudenciales injustificados.

Técnicamente, los aportes sociales no reclamados no pierden su naturaleza patrimonial y pueden mantenerse en cuentas patrimoniales específicas, cuentas de control o revelación o notas explicativas a los estados financieros. Pero no deben trasladarse a cuentas por pagar, ni provisionarse como pasivo o tratarse como recursos de terceros.

Carta Circular 30 de 2024 y su anexo. (Concepto unificado).

La Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Carta Circular 30 de 2024, acompañada de un anexo que contiene un “concepto unificado” sobre el tratamiento de los aportes sociales no reclamados, particularmente en los casos de asociados retirados o fallecidos.

En dicho concepto, la Superintendencia establece la obligación para las cooperativas de disponer mecanismos de devolución o consignación de los aportes sociales no reclamados, asimilando en la práctica estos recursos a sumas exigibles a favor de terceros.

Esta interpretación ha generado preocupación en el sector cooperativo por cuanto desconoce la naturaleza jurídica de los aportes sociales, introduce un tratamiento propio de pasivos exigibles, afecta la estabilidad patrimonial de las cooperativas y excede el alcance de la función interpretativa y de supervisión administrativa.

El concepto mencionado, en cuanto asimila- a nuestro juicio, de manera indebida-, los aportes sociales no reclamados a obligaciones exigibles, desconoce la naturaleza jurídica del aporte social, excede la potestad de la Superintendencia y afecta la estabilidad patrimonial de las cooperativas. Al establecer un procedimiento de restitución, el concepto desconoce que los aportes sociales ya pertenecen al patrimonio de la cooperativa, e introduce una obligación de restitución automática no prevista en la ley, con lo cual crea una confusión entre el derecho eventual de reintegro con una deuda exigible. La no reclamación del aporte no crea una deuda, ni convierte un recurso patrimonial en pasivo exigible.





Confederación de Cooperativas de Colombia

Desde el punto de vista jurídico, una disposición administrativa que ordene su restitución automática o su tratamiento como pasivo desconoce la jerarquía normativa, vulnera la ley cooperativa, altera el régimen patrimonial cooperativo mediante vía interpretativa y excede la potestad reglamentaria y de supervisión.

El Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que las autoridades administrativas mediante actos de carácter general o conceptos no pueden crear obligaciones sustanciales nuevas. La función interpretativa no habilita la modificación del contenido material de la ley y los conceptos administrativos no pueden alterar la naturaleza jurídica de las instituciones reguladas.

En ese sentido, cualquier interpretación que transforme aportes patrimoniales en pasivos exigibles o imponga obligaciones de restitución no previstas en la ley, constituye una extralimitación de la función administrativa. Por tanto, resulta jurídicamente procedente solicitar la modificación de dicho criterio, ajustándolo al marco legal cooperativo y a los principios de identidad, autonomía y solvencia del sector solidario.

La obligación de devolver, consignar o segregar aportes sociales no reclamados debilita el capital social, afecta indicadores de solvencia, compromete la protección de asociados activos y vulnera el principio de solidaridad intergeneracional. Desde una perspectiva prudencial, esta interpretación resulta contraria al interés general del sistema cooperativo.

En virtud de lo anterior, el concepto unificado y la Carta Circular no pueden crear obligaciones no previstas en la norma legal, modificar la naturaleza jurídica de los aportes, imponer tratamientos patrimoniales contrarios a la ley, ni mucho menos, obligar a la entidad a iniciar procesos declarativos de pago por consignación, sugeridos en la Carta Circular mencionada.

Solicitud de modificación de la Carta Circular 30 de 2024.

Tomando en consideración el análisis precedente, la Confederación de Cooperativas de Colombia - Confecoop, solicita a la Superintendencia de la Economía Solidaria derogar la Carta Circular 30 de 2024 y ajustar integralmente el concepto unificado anexo a dicha carta con el propósito de reconocer expresamente que los aportes sociales no reclamados mantienen su naturaleza de capital de riesgo integrante del patrimonio social, no constituyen pasivos exigibles ni recursos de terceros.



Confecoop

Confederación de Cooperativas de Colombia

En virtud de lo anterior, solicitamos al ente de control reconocer que la no reclamación no genera obligación automática de devolución, consignación o reclasificación como pasivo y, que en virtud del principio de la autonomía cooperativa (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 79 de 1988), el tratamiento jurídico de estos aportes debe regirse por la ley cooperativa, los estatutos, los reglamentos internos Y los principios contables de representación fiel y prudencia.

A manera de recomendación, la Supersolidaria podría señalar orientaciones para que cada entidad determine en sus marcos normativos internos, que los aportes sociales no reclamados puedan permanecer en el patrimonio social, ser reclasificados contablemente en cuentas de control patrimonial o destinarse conforme a decisiones estatutarias, sin perder su naturaleza.

Cordialmente,



CARLOS ERNESTO ACERO SANCHEZ
Presidente Ejecutivo

